



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1289

Ocaña, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	TILCIA PACHECO COLLANTES Y OTRO
Demandados:	HERLINDA PACHECO DE VELASQUEZ Y OTRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2014-00088-00

En atención a la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte pasiva, y observándose la demandante TILCIA PACHECO COLLANTES no ha dado cumplimiento a la orden de restitución, impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, mediante providencia del Siete (07) de Mayo de la anualidad, se procede a comisionar al Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector de Policía Municipal (Reparto), lleve a cabo la entrega de la franja de terreno ocupada por esta, que hace parte del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula No.270-36047 a la parte pasiva; la cual tiene un área de 949.40 metros cuadrados.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo el auto que libro orden de restitución, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad y el presente proveído.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc530d2a82d0027c1ee9bd09d7fdb86ab113d6e1bb0d0f5664d1c55c587eaf0**

Documento generado en 22/10/2021 04:12:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1273

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUBDACION DE LA MUJER
Demandados	CENITH SOLANO SUMALAVE y CARLOS ALFREDO PARRA ANGARITA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00506-00

Teniendo en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, no se ajusta a la realidad, toda vez que el interés de mora por el cual está liquidando supera el uno y media vez del interés corriente tasado por la superfinanciera, por consiguiente, el despacho **no** le imparte su APROBACIÓN, debiendo presentarla nuevamente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **0e20758503f78c82a303ed93caa45c6e2f581d5760a26ae45a795a38f7143f74**

Documento generado en 22/10/2021 04:12:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1285

Ocaña, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE HERNANDO ASCANIO PEREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00005-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instaura demanda Ejecutiva en contra del señor **JORGE HERNANDO ASCANIO PEREZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$30.423.588.00), como capital, contenido en un pagaré, más la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.052.673.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de Enero de 2020; más los intereses moratorios, desde que la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No.3180087514, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 22 de Enero de 2019, por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$30.423.588.00)**, con fecha devencimiento del 22 de Enero de 2025.

Así mismo, con auto de fecha Dos (2) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses de plazo y moratorios de la obligación; ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado **JORGE HERNANDO ASCANIO PEREZ**, fue notificado, del auto de mandamiento de pago, librado el día 2 de Febrero de 2021, por notificación personal, conforme lo normado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio; ni haber pagado tampoco las sumas de dinero de que trata el proveído en cita.

Por consiguiente, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de

auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencia en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JORGE HERNANDO ASCANIO PEREZ** conforme lo ordenado en el proveído del 2 de Febrero de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el interés moratorio se liquidará a partir de la fecha de interposición de la demanda, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencia en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472ddf666fa01800e5a42d8c2b7f6559420eb2a5fcce6b7542013fc0c446d9a2**

Documento generado en 22/10/2021 04:12:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1299

Ocaña, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MERCEDES JAIME ALVAREZ
Demandada:	MAGALY ANGULO RINCON
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00365-00

Agréguese y póngase en conocimiento la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a la parte demandante para lo que estime pertinente. Por secretaria remítase la misma.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **7a8623648d445afe8c9fc3b7564313d3cc9c955710d8af90d292da59154083a8**

Documento generado en 22/10/2021 04:12:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1299

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandadas	LEIDY JOHANNA GUERRERO BALMACEDA y BIANY BALMACEDA CARREÑO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00403-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual pretende que se levante la medida cautelar decretada por este Juzgado, respecto del embargo y retención del 50% del salario que devengan las demandadas LEIDY JOHANNA GUERRERO BALMACEDA y BIANY BALMACEDA CARREÑO, como Auxiliar de Farmacia y Auxiliar de Salud respectivamente, en el Hospital Emiro Quintero Cañizares de esta ciudad, a ello se accede por ser procedente la solicitud, toda vez a lo normado en el el numeral primero del artículo 597 CGP., en consecuencia,

LEVANTAR, el embargo y retención del 50% del salario que devengan las demandadas LEIDY JOHANNA GUERRERO BALMACEDA y BIANY BALMACEDA CARREÑO, como Auxiliar de Farmacia y Auxiliar de Salud respectivamente, en el Hospital Emiro Quintero Cañizares de esta ciudad decretado mediante proveído adiado veinte (20) de septiembre del año en curso.

Por otra parte, téngase notificados por conducta concluyente a las demandadas **LEIDY JOHANNA GUERRERO BALMACEDA y BIANY BALMACEDA CARREÑO** del mandamiento de pago dictado en su contra adiado veinte (20) de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d240ec88e51b0cbc363bcd402c7bdf33fe64fe209e3c8a9121115f48ff26fae3**

Documento generado en 22/10/2021 04:12:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1235

Ocaña, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
Demandante:	ARMANDO PEÑARANDA SANCHEZ
Demandados:	LUIS EMIRO ECHAVEZ CHINCHILLA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00449-00

Se encuentra al Despacho la demanda, impetrada por el señor ARMANDO PEÑARANDA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS EMIRO ECHAVEZ CHINCHILLA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia, que dentro del acápite de pretensiones de la misma, se deprecia el correspondiente traspaso del vehículo automotor objeto de contrato de compraventa, a nombre del demandante, en cumplimiento de dicho contrato base de ejecución, y además, el pago de la cláusula penal, contenida dentro del mismo; no obstante, conforme lo normado en el Artículo 1594 del Código Civil, solo podrá exigirse el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la cláusula penal, en el caso que se acredite que la penalidad es causada por el simple retardo de la obligación principal o que las partes de común acuerdo y expresamente hubieren dispuesto que el pago de esta no extingue la obligación principal; sin embargo en los demás eventos, solamente se podrá exigir a elección, el cumplimiento de la obligación o la pena contenida en la cláusula penal.

Por tanto, debe decidir si lo pretendido es hacer efectiva la cláusula penal o el cumplimiento del contrato.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Continúa....

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dea69e3b1b29a514248d2760ec1952e1ecc537a4ae423e05a22c6e3501b2097**

Documento generado en 22/10/2021 04:12:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1298

Ocaña, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
Demandantes:	ALBA ECHAVEZ BARBOSA
Demandados:	HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA MARIA LOBO DE MONTAÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00461 -00

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por la señora ALBA ECHAVEZ BARBOSA, contra los HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA LOBO DE MONTAÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosa dirección física de la apoderada judicial de la parte demandante, esta carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido en la aludida, pues es de anotar que la misma pudiere existir en diferentes ciudades a lo largo del territorio nacional.

Por otra parte, es inadmisibles que la togada manifieste desconocer el correo electrónico de su mandante; por cuanto riñe con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso; en armonía con el decreto 806 de 2021 debiendo proceder la togada a arrimarlo, pues es obligación de la demandante tener correo electrónico o crearlo para el efecto.

Igualmente, se observa que el folio de matrícula No.270-35049, perteneciente al predio de mayor extensión, del cual hace parte el inmueble pretendido en usucapión, se encuentra incompleto, puesto que el allegado, da inicio desde la anotación número 10 del mismo, razón por la cual, es menester requerir a la togada proceda a allegarlo nuevamente en forma completa y ordenada.

Finalmente, se arrima acta de defunción de la parte pasiva, pero esta obedece a MARGARITA MARIA LOBO QUINTERO; por lo cual, se hace necesario que la apoderada aclare si obedece a la misma MARGARITA LOBO DE MONTAÑO, pues no logra evidenciar el Despacho el número de identificación a fin de constatar si se trata de la misma persona.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LEDY PATRICIA ECHAVEZ QUINTERO, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido, tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da32259cfd33b32ab7dd6e258fcad1ae762115a05ec5858716864eb278493add**

Documento generado en 22/10/2021 04:12:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1294

Ocaña, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado:	RAMON RAMIRO ROZO FLOREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00462-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCO BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra el señor RAMON RAMIRO ROZO FLOREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y ORDENAR al señor RAMON RAMIRO ROZO FLOREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$110.455.635.00), por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No.M026300110243808659600021919.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el 04 de Septiembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RAMON RAMIRO ROZO FLOREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758b4e1a6b5c20d71104435c466a07b90750aa33c8403e0bbe53034fd3fb9006**

Documento generado en 22/10/2021 04:12:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1296

Ocaña, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BOGOTA
Demandado:	DEIBER PEREZ JACOME
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00464-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCO BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el señor DEIBER PEREZ JACOME, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BOGOTA y ORDENAR al señor DEIBER PEREZ JACOME, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$52.740.605.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor Pagare No.458176473.
- b) Mas la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.144.862.00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 03 de Julio de 2019 al 15 de Febrero de 2020.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el momento en que se impetro la presente demanda, el día 12 de Octubre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DEIBER PEREZ JACOME, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA SOLANO VELEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 041a680a9366ee11c4732ae4d006c080d7635433982e71bd078b3d9df12aa3b7

Documento generado en 22/10/2021 04:12:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>